

	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101  Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero  Armenia - Quindío  Correo electrónico: <a href="mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co">cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	---	--------------------

61

**CONSTANCIA DE SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandado José Norbey Ocampo Mesa allegó escrito solicitando la nulidad por indebida notificación. El día 27 de octubre de 2023 se fijó en lista el traslado de la nulidad presentada, y dentro del término concedido, la parte demandante allegó pronunciamiento.

Armenia -Quindío-, 15 de febrero de 2024.



**NORA LONDOÑO LONDOÑO**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-

Armenia -Quindío-, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE : JOSÉ MARÍA QUIRAMA CAÑAVERAL**  
**DEMANDADOS : JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA**  
**CLAUDIA LYLIANA CARVAJAL LONDOÑO**  
**RADICADO : 630014003001-2021-00228-00**

Procede este Despacho Judicial a resolver la solicitud de **NULIDAD** interpuesta por el demandado, señor **JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA** dentro del proceso de la referencia.

### 1. ANTECEDENTES

La presente demanda para proceso ejecutivo correspondió a este Despacho por reparto realizado el **2 DE JUNIO DE 2021**, y mediante auto del **9 DE JULIO DE 2021** se dispuso librar mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor del demandante.

Conforme a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, la parte actora adelantó las gestiones de notificación a los demandados, en los términos de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico [claudiacarvajal7@hotmail.com](mailto:claudiacarvajal7@hotmail.com), remitiendo la demanda y sus anexos,

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101  Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero  Armenia - Quindío  Correo electrónico: <a href="mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co">cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	---	--

además del auto que libró mandamiento de pago, a ambos demandados por intermedio del mismo canal digital, y siendo recibido el día **12 DE JULIO DE 2023**.

Conforme lo estipulado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entendió surtida el día **17 DE JULIO DE 2023**, y los términos de que trata el num. 1° del art. 442 del CGP transcurrieron desde el **18 DE JULIO** al **1 DE AGOSTO DE 2023**.

El día **2 DE AGOSTO DE 2023** la demandada **CLAUDIA LILYANA CARVAJAL LONDOÑO** allegó escrito contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito; de igual manera, este mismo día, el demandado **JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA** allegó poder especial conferido a profesional del derecho, solicitando su notificación por conducta concluyente.

Mediante auto del **12 DE OCTUBRE DE 2023**, considerando que la contestación a la demanda se tornó extemporánea, el Juzgado resolvió tener por no contestada la demanda por parte de los demandados y, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución demandada.

El día **19 DE OCTUBRE DE 2023** el demandado **JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA** presentó escrito promoviendo incidente de nulidad, invocando la causal contenida en el num. 8° del art. 133 del CGP, esto es, por indebida notificación, alegando que el correo electrónico [claudiacarvajal7@hotmail.com](mailto:claudiacarvajal7@hotmail.com), con el cual lo tuvieron como notificado al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, no corresponde al utilizado por él, sino a la codemandada **CLAUDIA LILYANA CARVAJAL LONDOÑO**, y si bien, la parte demandante aduce que los demandados son cónyuges entre sí, lo cierto es que llevan separados de hecho más de tres (3) años. Adujo, además, que la dirección electrónica para notificaciones es personal, y la misma no fue informada en el escrito de demanda.

El día **27 DE OCTUBRE DE 2023** se corrió traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandante, por el término de tres (3) días a fin que efectuara los pronunciamientos que considerara pertinente, quien, dentro del término de traslado, allegó pronunciamiento al respecto.

## **2. CONSIDERACIONES**

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101  Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero  Armenia - Quindío  Correo electrónico: <a href="mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co">cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	---	--

De acuerdo a los presupuestos fácticos y jurídicos presentados en el caso sub lite, procede este despacho judicial a resolver la solicitud de nulidad presentada por el demandado, señor **JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA**, de conformidad con el art. 136 del CGP.

La Corte Constitucional en la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente respecto de la importancia de la notificación de la demanda:

*"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado **ejercite el derecho de contradicción**, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales."* (Negrilla del Despacho)

Así, la notificación es la forma como se garantiza la legalidad del proceso, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio adecuados, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico para tomar una decisión. Por ello, es de suma importancia comunicar en debida forma la admisión de la demanda para permitir a las partes ejercer su derecho a la contradicción y solicitar pruebas que se consideren necesarias.

No hay duda alguna que al demandado o a su representante o apoderado judicial, debe hacerse personalmente la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento de pago, según lo establece el art. 290 del CGP.

A su vez, el art. 291 *ídem* se encarga de disciplinar la forma de practicarse la notificación personal de la providencia correspondiente.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Básicamente esta Ley procura, que por regla general las actuaciones procesales – como presentación de demandas, contestación, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otros-, se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101  Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero  Armenia - Quindío  Correo electrónico: <a href="mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co">cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	---	--

Particularmente, en materia de notificaciones personales, el art. 8 indica que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

De otra parte, como se sabe, las nulidades procesales se encuentran instituidas en nuestro sistema procedimental civil de manera taxativa en el art. 133, con el fin exclusivo de corregir las falencias que se presenten durante el desarrollo del proceso, ostentando unas la calidad de saneables y otras que no tienen dicha condición, sin que se pueda alegar causal distinta a las referenciadas en el artículo mencionado.

De igual manera, las causales de anulación contentivas en nuestro Código General del Proceso, tienen una connotación especial, denominada especificidad o taxatividad, es decir, que no puede alegarse causal distinta a las expresamente contempladas, más la que ha sentado la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-491 de 1995, decisión que en su parte pertinente dice: *"Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."*

Ahora bien, será también oportuno hacer referencia al capítulo de nulidades procesales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que estableció algunos casos en que se presentan nulidad total o parcial, entre ellos, el numeral 8 que preceptúa lo siguiente:

**"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD:** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"*

Consecuentemente, el art. 134 del CGP contempla la oportunidad y trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, indicando que los efectos de la nulidad que se declare por indebida notificación, solo favorecerán a quien la haya formulado y solo podrá ser propuesta por la persona afectada.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101          Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero          Armenia - Quindío          Correo electrónico: <a href="mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co">cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	---	--

De igual forma el art. 135 *ídem* exige legitimación a la parte que presente dicha nulidad. En específico, dispone que la nulidad por falta de notificación solo la podrá proponer la parte afectada, y debe exponer la causal y los hechos en los que se fundamenta, así como las pruebas que desee aportar, no sin antes olvidar que el art. 137 *ejusdem* dispone que el juez deberá advertir las nulidades que no hayan sido saneadas.

### 3. EL CASO BAJO ESTUDIO

En el caso bajo estudio se tiene entonces que el demandado señor **JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA** cumple con los requisitos formales de la petición, no solamente en cuenta legitimación, y respecto a la carga argumentativa mínima, se observa que indicó la causal en la que fundamentaba su solicitud –la indebida notificación– y expresó razones para justificar su petición; y, tercero, en relación con la oportunidad, se encuentra que el solicitante elevó la solicitud de nulidad en el tiempo previsto para ello, es decir, antes que se dicte sentencia.

Una vez analizado el escrito de solicitud de incidente de nulidad presentado, se observa que el recurrente solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto del **12 DE OCTUBRE DE 2023**, inclusive, que lo tuvo notificado de la demanda conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 desde el **17 DE JULIO DE 2023** y además que dispuso tener por no contestada la demanda y ordenó seguir adelante la ejecución.

Para resolver, este Despacho considera que mediante auto adiado **9 DE JULIO DE 2021** este Despacho libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados y, entre otros, ordenó la notificación personal de los demandados, en los términos de los arts. 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto, en ese entonces en el Decreto 806 de 2020.

Luego de diferentes gestiones de notificación, y posterior a diversos requerimientos del Despacho, la parte demandante allegó constancia de envío de la notificación personal a ambos demandados, a través de mensaje de datos al canal digital [claudiacarvajal7@hotmail.com](mailto:claudiacarvajal7@hotmail.com), adjuntando copia de la comunicación remitida, al tenor de lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Posteriormente, el demandado **JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA** allegó poder especial conferido a profesional del derecho, solicitando tenerse notificado por conducta concluyente.

	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101  Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero  Armenia - Quindío  Correo electrónico: <a href="mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co">cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	---	--------------------

Pues bien, se observa que el recurrente argumenta que la dirección electrónica [claudiacarvajal7@hotmail.com](mailto:claudiacarvajal7@hotmail.com) no corresponde al utilizado por él, sino a la codemandada **CLAUDIA LILYANA CARVAJAL LONDOÑO**, y si bien, la parte demandante aduce que los demandados son cónyuges entre sí, lo cierto es que llevan separados de hecho más de tres (3) años. Adujo, además, que la dirección electrónica para notificaciones es personal, y la misma no fue informada en el escrito de demanda.

Frente al anterior cargo, este Despacho manifiesta que, al tenor de lo dispuesto en la citada Ley 2213 de 2022 la parte actora debió manifestar cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, por lo que se debía entender bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada corresponde al canal digital de notificaciones del extremo pasivo.

La declaración bajo juramento, supone de entrada el cumplimiento de los deberes de lealtad procesal y buena fe con que deben actuar las partes, pues de modo contrario, se traduciría esa actitud en una forma de esconder información que tiene el demandante en su poder, lo que de suyo traería consecuencias jurídicas no solo para el extremo activo de la acción sino para su contraparte, toda vez que se adelantaría un proceso a sus espaldas, sin permitirle ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Consecuencias que también podrían llegar a generarse si el accionante de un determinado asunto no hace lo que le corresponde para tratar de ir a juicio con las garantías que le son propias, pero también con las que le competen a la parte pasiva y así lograr el derecho que busca, de manera limpia y sana.

Con todo, correspondía igualmente a la parte demandante aportar las evidencias de obtención del correo electrónico utilizado por el demandado incidentante, pues así lo exige el inciso 2° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 cuando indica *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informara la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar,*** requerimiento que sí fue cumplido frente a la demandada **CLAUDIA LYLIANA CARVAJAL LONDOÑO**, pues con la demanda fue aportado el Certificado de Matrícula Mercantil de esta codemandada, donde figura el correo electrónico para notificaciones.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101  Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero  Armenia - Quindío  Correo electrónico: <a href="mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co">cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	---	--

Sin embargo, el legislador en expedición de la Ley 2213 de 2022, otorgó la posibilidad que los demandados pudiesen iniciar trámite incidental, en caso de señalar que fue indebida la notificación, de acuerdo con lo descrito en el inciso 5 del art. 8 *ibidem*.

Pues bien, verificada la veracidad de lo manifestado por el incidentante, quien afirma ser abogado litigante en ejercicio de su profesión, situación que indica ser conocida por la demandante, se procedió a verificar en el aplicativo SIRNA donde se observa que, en efecto, el correo electrónico registrado para efectos de notificación corresponde al [josenorbeyocampomesa@gmail.com](mailto:josenorbeyocampomesa@gmail.com).

De otra parte, si bien obra prueba de la obtención del correo electrónico de la demandada **CLAUDIA LILYANA CARVAJAL LONDOÑON**, esto es, el Certificado de Matrícula Mercantil de ella como comerciante inscrita, ello no es suficiente para demostrar que este mismo correo electrónico corresponde al utilizado por el codemandado **JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA**, pues este registro mercantil es personal y solo muestra la información de ubicación y datos generales de la persona inscrita.

Luego, no existe en el plenario documento alguno que demuestre que el correo electrónico [claudiacarvajal7@hotmail.com](mailto:claudiacarvajal7@hotmail.com) en efecto corresponde al utilizado por el demandado **JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA**, que de cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 2° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así que, ante la ausencia de prueba fehaciente de la obtención del correo electrónico al cual se dirigió la notificación personal al mentado demandado, trae como consecuencia la imposibilidad de considerar legalmente practicada la notificación personal realizada con la Ley 2213 de 2022.

Bajo estas circunstancias, fuerza es concluir que con el agotamiento de la diligencia de la notificación de la demanda al demandado **JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA** a un correo electrónico que a todas luces no es el utilizado por él, conforme lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, afectó la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, situación que permite dar por ocurrida la causal de nulidad prevista en el num. 8° del art. 133 del CGP.

Ante el anterior estado de cosas, sería del caso proceder a declarar

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101          Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero          Armenia - Quindío          Correo electrónico: <a href="mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co">cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	---	--

probada la causal de nulidad alegada por el extremo demandado, e invalidar la actuación a partir del auto del **12 DE OCTUBRE DE 2023**, inclusive, si no fuera porque observa el Despacho que con los documentos allegados por el incidentante el día **2 DE AGOSTO DE 2023** la nulidad planteada se considera saneada, pues la notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra se convalidó al presentar poder especial conferido al profesional del derecho antes de haber sido efectuada la actuación solicitada como nula, tal como lo señala el num. 2º del art. 136 del CGP.

No obstante, ello no es óbice para que el suscrito Juez, en ejercicio del deber de ejercer control de legalidad que le asiste dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el num. 12 del art. 42 del CGP, en concordancia con el art. 132 *ibídem*, y a través de la presente decisión, se adecúe y encause el presente tramite a la legalidad, y de esta manera, proceder a dejar sin efectos el auto proferido el **12 DE OCTUBRE DE 2023**, por cuanto tuvo como notificado al demandado **JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA**, aún sin que su notificación contara con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que continuará incólume el ordinal sexto que reconoció personería a su apoderado judicial para que lo represente en este asunto.

Así las cosas, conforme el poder allegado por la demandada, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del art. 301 del CGP, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado **JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA**, de las providencias proferidas al interior del presente asunto, incluyendo el auto que admitió la demanda en su contra, a partir de la notificación del auto en el que se le reconozca personería a su apoderado, tal como lo indica el inciso 2º del art. 301 *ídem*.

Igualmente, como consecuencia de dejar sin efectos el auto adiado **12 DE OCTUBRE DE 2023**, se reconocerá personería suficiente al abogado **NEBIO MAURICIO JARAMILLO OSPINA**, con cédula Nro. 18.464.237 y Tarjeta Profesional Nro. **287.876** del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte ejecutada, señores **JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA** y **CLAUDIA LYLIANA CARVAJAL LONDOÑO**.

Se advierte que los términos para pagar y proponer excepciones de mérito para el codemandado **JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA** comenzarán a correr a partir de la notificación del presente proveído, en los términos de los arts. 91 y 301 del CGP.

	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101  Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero  Armenia - Quindío  Correo electrónico: <a href="mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co">cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	---	--------------------

Frente a la demandada **CLAUDIA LYLIANA CARVJALA LONDOÑO**, se tendrá por notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra desde el **17 DE JULIO DE 2023**, dos (2) días después a la recepción de la notificación en su correo electrónico; y, en la medida que los términos de que trata el num. 1° del art. 442 del CGP transcurrieron desde el **18 DE JULIO** al **1 DE AGOSTO DE 2023**, sin que dentro de este término aportara contestación de la demanda, propusiera excepciones de mérito o pagara lo adeudado, se tendrá por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-**,

### R E S U E L V E

**PRIMERO: DECLARAR SANEADA LA NULIDAD** por indebida notificación solicitada por el demandado **JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA**, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **JOSÉ MARÍA QUIRAMA CAÑAVERAL**, en contra de **JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA** y **CLAUDIA LYLIANA CARVAJAL LONDOÑO**.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto proferido por este Despacho el día **12 DE OCTUBRE DE 2023** que tuvo por no contestada la demanda por parte de ambos demandados y ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación demandada.

**CUARTO: TENER POR NOTIFICADO** por conducta concluyente al demandado **JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA**, de las providencias proferidas al interior del presente asunto, incluyendo el auto que admitió la demanda en su contra, a partir de la notificación del auto en el que se le reconozca personería a sus apoderados.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** suficiente al abogado **NEBIO MAURICIO JARAMILLO OSPINA**, con cédula Nro. 18.464.237 y Tarjeta Profesional Nro. **287.876** del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte ejecutada, señores **JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA** y **CLAUDIA LYLIANA CARVAJAL LONDOÑO**.

**Parágrafo.** Se advierte que los términos para pagar y proponer

	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101  Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero  Armenia - Quindío  Correo electrónico: <a href="mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co">cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	---	--------------------

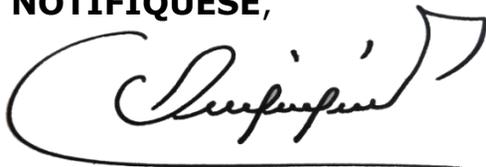
excepciones de mérito para el codemandado **JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA** comenzarán a correr a partir de la notificación del presente proveído, en los términos de los arts. 91 y 301 del CGP.

**SEXTO: TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **CLAUDIA LYLIANA CARVJALA LONDOÑO** del auto que libró mandamiento de pago en su contra desde el **17 DE JULIO DE 2023**, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SÉPTIMO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la codemandada **CLAUDIA LYLIANA CARVJALA LONDOÑO**, por lo dicho en la parte motiva.

**OCTAVO: ADVERTIR** a todos los sujetos procesales que, los memoriales deberán ser remitidos a través del canal electrónico establecido para ello por este Juzgado, por medio del correo electrónico [j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co); cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

**NOTIFÍQUESE,**



**ABEL DARIO GONZALEZ**  
Juez.

**CERTIFICO:** Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de **hoy 16 de febrero de 2024. No. 025**



**NORA LONDONO LONDONO**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Abel Dario Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186bb9b9263e310fa647d40fd77b0f32df7e4ca6c892fcc19467cd397dcda439**

Documento generado en 14/02/2024 05:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>